

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

RADICADO: 2020-00216

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de fecha 12 de mayo del presente año, se concedió el término de 03 días al suscriptor de la presente acción constitucional, para que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del Art. 17 ibídem, prestara el juramento ordenado en la norma en cita.

Mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de la presente anualidad es allegada por parte del Consultorio jurídico EPC Picota la notificación realizada al accionante el día 15 de mayo de 2020 del auto inadmisorio de la acción constitucional de la referencia.

Dentro del término otorgado, es allegada manifestación por parte del señor Edgar Gonzalo Medina Leguizamón, hermano del accionante, señalando que debido a la emergencia sanitaria y las condiciones de aislamiento en la que se encuentra el señor Oscar Fernando Medina, le es imposible acceder a cualquier tipo de información.

CONSIDERACIONES

Al respecto el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Expediente núm.13001-23-31-000-2008-00651-00., con ponencia del Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, expuso:

“(…) El artículo 3º del Decreto Ley 2591 de 1991, señala que el trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo de los principios de publicidad, **prevalencia del derecho sustancial**, economía, celeridad y eficacia. (…)

A su vez, el artículo 78 del C. de P.C., en el inciso segundo del numeral 3, prevé que las afirmaciones del demandante y de su apoderado se harán bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda, suscrita por el demandante o su apoderado.

Considera la Sala que si bien el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que el que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos, no lo es menos que la carencia de dicho juramento sea causal de rechazo de la misma, pues el artículo 17, ibídem, señala que habrá lugar a ello cuando no se pudiese determinar el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela, y que no obstante concedido el término para tal efecto no se haga la corrección en tal sentido. (…)

Ahora bien, este despacho en ningún momento desconoce las dificultades que se presentan en la actualidad debido a la pandemia por la COVID-19 reconocida como tal por la Organización Mundial de la Salud, así como tampoco las medidas

tomadas por el Gobierno Nacional y Distrital para evitar la propagación del virus, y con el fin de no vulnerar el derecho al acceso a la justicia y en pro de salvaguardar el derecho que le asiste a las partes, teniendo en cuenta que dentro del término otorgado fue allegada respuesta por parte del hermano del accionante, supliendo así el requisito formal, esta instancia judicial procederá a dar trámite a la acción de tutela de la referencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir para su trámite la presente acción de tutela impetrada por Oscar Fernando Medina Leguizamón en contra de la Dirección Comeb - Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota".

SEGUNDO. Vincular al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que informe a este despacho judicial, si el accionante ha solicitado algún tipo de rendición de penas y en caso afirmativo, allegue las decisiones adoptadas; asimismo, para que ejerza su derecho de defensa dentro del término otorgado. **Ofíciase.**

TERCERO. Requerir al Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que informe a este despacho judicial, si el accionante ha solicitado algún tipo de rendición de penas y en caso afirmativo, allegue las decisiones adoptadas y/o copia de la actuación de forma digital; asimismo, para realice las manifestaciones que tenga a bien para ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado. **Ofíciase.**

CUARTO. Notificar a la **entidad accionada**, así como a **las vinculadas** para que dentro del término de **UN (01) día siguiente al recibo de la correspondiente notificación**, de contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realice la petición de pruebas que crea convenientes.

QUINTO: Comunicar la presente determinación a los extremos en la acción por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE,

**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA**